CONSTANCIA SECRETARIAL: 05 de noviembre de 2024. A despacho de la señora Juez, informándole que, se notificó por el H. Tribunal Superior de Manizales Sala Civil Familia, la sentencia de tutela interpuesta por el mandatario judicial de la parte pasiva en la presente contienda verbal, en contra de esta judicatura, en la cual se ordenó proceder a resolver la solicitud de nulidad formulada por el apoderado de los demandados, atendiendo los lineamientos expuestos en la providencia constitucional aludida.

Pasa para resolver lo pertinente;

DANIELA OSORIO MAYA

ESCRIBIENTE

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



AGUADAS, CALDAS

Carrera 3 No. 15-24

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha: noviembre cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	VERBAL DE SIMULACIÓN
DEMANDANTE:	LUISA FERNANDA LÓPEZ ARIAS
DEMANDADA:	MARTHA HELENA GÓMEZ Y OTRO
RADICADO:	170133112001 2023 00202 00
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD

Ingresa a despacho este asunto, con la anotación secretarial que se notificó por parte de la secretaría del del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala Civil Familia, la providencia de la acción constitucional interpuesta por el mandatario judicial de los demandados, en contra de este despacho, ordenándose proceder a resolver la solicitud de nulidad formulada en el juicio cuestionado, atendiendo los lineamientos expuestos en el fallo tuitivo.

Se tiene entonces que, el apoderado solicitó declarar la nulidad de los actos procesales llevados a cabo sin su comparecencia, arguyendo la imposibilidad, no solo para cumplir con las obligaciones derivadas de

su mandato, sino también para justificar su inasistencia en los términos requeridos por este juzgado, en razón a la incapacidad de cuidado intrahospitalario que le fue prescrita entre el 17 y el 25 de agosto de 2024 por un accidente de tránsito ocurrido en la fecha inicial de la incapacidad, vicisitud que le impidió asistir a la audiencia llevada a cabo los días 20 y 21 de agosto del año en curso.

Difiere así el mandatario judicial sobre el actuar del juzgado, por no tener en cuenta la solicitud de aplazamiento que fue comunicada instantes previos a la celebración de la diligencia, insistiendo en que se encontraba inmerso en la causal prevista en el artículo 2 la Ley 769 de 2002 que define el accidente de tránsito como un evento generalmente involuntario, aunado a que no puede endilgársele en su contra las consecuencias de la recepción de la misiva en el buzón de correos no deseados.

Bajo tales presupuestos, deprecó decretar la nulidad de la audiencia celebrada los días 20 y 21 de agosto del año avante, por no haberse tenido en cuenta la solicitud de suspensión, tras ponerse de presente la situación de incapacidad del profesional del derecho.

Al caso, se tiene que, fue clara la superioridad en el trámite constitucional debatido al interior de las garantías procesales de la litis, al advertir que¹ el artículo 159 del estatuto procesal, establece que el proceso se interrumpirá:

"(...) 2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes (...)"

Precisando que "[l]a interrupción se producirá a partir del hecho que la origine" y durante el tiempo que permanezca la situación, "(...) no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento". (...)".

Puntualmente, sobre esta causal, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que:

"la enfermedad grave debe entenderse como '(...) aquella que impide al apoderado realizar aquellos actos de conducta atinentes a la realización de la gestión profesional encomendada, bien por si solo o con el aporte o colaboración de otro. Será grave, entonces, la enfermedad que imposibilita a la parte o al apoderado en su caso, no sólo la movilización de un lugar a otro, sino que le resta oportunidad para superar lo que a él personalmente le corresponde"².

¹ Sentencia de Tutela de fecha 16 de octubre de 2024 – archivo Nro. 109 del plenario.

² Corte Suprema de Justicia STC SL 6, mar. 1985, reiterado en providencia ÂL 2949-2021.

Con ello, se resaltó que el análisis puesto en consideración del apoderado judicial de la parte demandada, debía efectuarse bajo las causales propias de la interrupción del proceso, y no la justificación de su inasistencia, siendo ineludible valorar de manera sustancial las condiciones médicas que le impidieron comparecer a las audiencias fijadas en el trámite de la contienda.

La interrupción del proceso impide, por ministerio de la ley, que el mismo continúe siempre y cuando acontezcan determinadas circunstancias señaladas en el ordenamiento jurídico, las cuales suponen la necesidad de impedir que trascurran los plazos procesales en perjuicio de derechos fundamentales como lo son el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, frente a alguna de las partes en un proceso judicial.

Para el caso de los apoderados judiciales, la enfermedad grave es aquella que impide el ejercicio normal y cotidiano de las obligaciones derivadas del ius postulandi, circunstancia por la cual el abogado no puede ejercer las actividades propias del mandato judicial, tales como la asistencia a las audiencias, la revisión del proceso, la comparecencia a recibir notificaciones, la presentación de recursos, entre otras.

De otra parte, resulta importante destacar que de acuerdo a lo preceptuado en el numeral 3 del articulo 133 del C.G. del P., para alegar la nulidad derivada del hecho de que el proceso hubiere continuado su curso cuando ha debido decretarse su interrupción (art. 159 numeral 2 ibídem), la parte favorecida con ella debe alegarla so pena de que el vicio procedimental quede saneado, de conformidad con lo normado en el artículo 136 del Estatuto Procesal, situación que aconteció por orden constitucional impetrada sobre la conducencia del juzgado.

De conformidad con los planteamientos anteriormente expuestos y con base en la documentación aportada al proceso, estima delanteramente este despacho que debe declararse la nulidad de todo lo actuado desde la vista pública acontecida el 20 de agosto de 2024, con fundamento en las siguientes consideraciones.

Cuando se presenta una causal de interrupción del proceso (art. 159 del C.G. del P.), la actuación que se hubiere surtido dentro de la vigencia de las mismas determina la anulación de todo lo actuado debido a que dichas causales operan de pleno derecho, es decir por ministerio de la ley.

La parte reclamante, pretende obtener la declaratoria de nulidad, por cuanto considera que en el sub-lite se configuró una causal de interrupción del proceso por la incapacidad médica padecida para las fechas en que se llevaron a cabo las audiencias (20 y 21 de agosto), lo cual le impidió atender oportunamente el requerimiento hecho por esta Juzgadora, circunstancia que, a su turno, constituye nulidad al tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 133 del C.G. del P.

Para acreditar el hecho constitutivo de la enfermedad grave invocada como causal de interrupción del proceso, el apoderado de la parte pasiva anexó las incapacidades prescritas por la Clínica de la Presentación, las cuales fueron emitidas entre el 17 y el 25 de agosto de 2024, por accidente de tránsito con diagnóstico de "Cervicalgia" formuladas por el médico tratante Augusto Ramírez, adscrito a la Clínica donde se encontraba hospitalizado, lo que permite avizorar que dicha afección le impedía atender el proceso o sus obligaciones laborales, requisito ineludible para acreditarse la enfermedad grave, y por ende la causal de interrupción procesal alegada.

Por lo anterior, con fundamento en el numeral 2 del articulo 159 del C.G. del P., se puede establecer que en el presente caso la interrupción del proceso que pretendió demostrar el apoderado de la parte demandada se configuró como quiera que está probada la gravedad de la enfermedad que adujo padecer, tal como lo señaló acertadamente el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, incurriéndose en la causal de nulidad prevista en el numeral 3 del artículo 133 fibidem.

En conclusión se declarará la nulidad de lo actuado en las sesiones del 20 y 21 de agosto de agosto de los corrientes, fechas para las cuales se demostró la incapacidad del apoderado de la parte demandada en el asunto, situación que generó la interrupción del proceso; conservando las legalidad de las demás actuaciones, las cuales si contaron con la intervención de los sujetos procesales y sus apoderados.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTARSE A LO RESUELTO por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala Civil Familia, respecto de la sentencia emitida en la acción constitucional adiada el 16 de octubre de 2024, interpuesta por el apoderado judicial de los demandados, en contra de este despacho.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado en las sesiones del 20 y 21 de agosto de agosto de los corrientes, fechas para las cuales se demostró la incapacidad del apoderado de la parte demandada en el asunto, situación que generó la interrupción del proceso; conservando las legalidad de las demás actuaciones, las

cuales si contaron con la intervención de los sujetos procesales y sus apoderados.

TERCERO: SE RATIFICA LA FECHA que con anterioridad se había convocado para la continuación de la audiencia, para la repetición de las diligencias nulitadas, audiencia consagrada en el artículo 373 del Código General del Proceso, para el día **26 de noviembre de 2024 a las 9:00 AM.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA JUEZ

Firmado Por:

Maria Magdalena Gomez Zuluaga
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001

Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e4cd36851ded7544f635ab11a138172ea09832247e37a4c6532523ea9bdbf74**Documento generado en 05/11/2024 05:08:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica